

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN DEFENSA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS, PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y VALORES CONSTITUCIONALES CONEXOS

ASUNTO: INTERVENCIÓN EN LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA C.C. 41.511.156 SUPUESTAMENTE COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCIÓN NACIONAL PRONALCOOP NIT 900.346.966 (INTERVENIDA), EN CALIDAD DE VINCULADA AL PROCESO DE INTERVENCIÓN ADELANTADO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCIÓN NACIONAL PRONALCOOP (EXPEDIENTE 88480).

E. S. D.

ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA con C.C. 41.511.156, en mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi avanzada edad y mi viudez, respetuosamente promuevo acción de tutela para conseguir la protección de mi derecho fundamental al **debido proceso** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en conexidad con:

1. El principio de legalidad.
2. el **principio de dignidad humana**, fundamento de nuestra constitución
3. el derecho a la **igualdad** establecido en el artículo 13 de la Constitución Política,
4. la **garantía de no confiscación** establecida en el artículo 34 de la Constitución política,
5. la garantía constitucional establecida en el artículo 121 según la cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."
6. Y los demás derechos, principios y valores constitucionales conexos que estime vulnerados el Despacho al analizar esta acción de tutela.

Los cuales están siendo violados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo del proceso de la referenciado, tal como se demostrará en los siguientes:

HECHOS

HECHOS PERSONALES

1. Nací el 20 de junio de 1949 en Girardot (Cundinamarca)
2. En la actualidad cuento con 70 años de edad.
3. Soy viuda del señor Jairo Alberto Medina González.

4. El señor Jairo Alberto Medina González falleció el 24 de septiembre de 1998.
5. Nunca cursé estudios profesionales.
6. Dediqué mi vida laboral a actividades sencillas de asistencia en ventas de almacén.
7. Actualmente derivo mi sustento de mi pensión de vejez y una pensión de sobreviviente que me dejó mi difunto esposo.
8. Por mi avanzada edad me encuentro con un delicado estado de salud, por padecer varias enfermedades degenerativas como cáncer, EPOC y arterioesclerosis, de acuerdo con el diagnóstico de mi **EPS FAMISANAR**, que presento para que sea tenido en cuenta

IDENTIFICACIÓN								
Nombre del paciente	ALBA MERCEDES GONZALEZ DE MEDINA			Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	41511156	
Fecha:	22/05/2020		Hora:	13:25				
Tipo de Evolución:	Manejo Ambulatorio							
Uso de Oxígeno:	NO							
Descripción:	<p>EDAD: 70 AÑOS NATURAL: GIRARDOT VIVE EN BOGOTAVIVE CON HIJA (PATRICIA MEDINA) CELULAR: 312-3952906MC: "DOLOR DE CABEZA- REMITIDA POR NEUROCIRUGIA" EA: CUADRO CLINICO DE 8 MESES DE EVOLUCION DE CEFALEA HEMICRANEANA IZQUIERDA TIPO PULSATIL, DE INTENSIDAD MODERADA, NO FOTO NI FONOFobia. NO NAUSEAS NI EMESIS. DURACION: 1-6 HORAS. FRECUENCIA: A DIARIO, DESPUES DE LA SIESTA DE LA TARDE. SE EXACERBA CON EL DECUBITO SUPINO, NO LE INTERRUMPE EL PATRON DE SUEÑO. NO CAMBIA CON MANIOBRAS DE VALSALVA. EN CONTROLES POR NEUROCIRUGIA POR PRESENCIA DE MENINGIOMA FALCOTENTORIAL DERECHO. FACTORES DESENCADENANTES: EXPOSICION A PANTALLAS DE CELULAR. RSX. DUERME 9 HORAS NOCTURNAS. SIN ALTERACIONES. HABITO ALIMENTARIO. BUEN ESTADO DE ANIMO. ANTECEDENTES PAT: - HIPOTIROIDISMO PRIMARIO DIAGNOSTICADO EN AÑO 2015*** PEQUEÑOS QUISTES TIROIDES- CANCER DE MAMA IZQUIERDA- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA- PREDIABETES- ENFERMEDAD POR REFLUJO GASTROESOFAGICO- OBESIDAD- SAHOS USUARIA DE CPAP, LO USA 9 HORAS EN LA NOCHE.- MENINGIOMA FALCOTENTORIAL DERECHO- ENFERMEDAD ARTERIOESCLEROTICA CEREBRAL FAZEKAS 2QX: HISTERECTOMIA, COLECISTECTOMIA, CIRUGIA BARIATRICA, RESECCION FIBROADENOMAS MAMARIOSTRAUM: FX PIE IZQUIERDOT-A: NIEGAFARMA:- LEVOTIROXINA (EUTIROX): 88 MCG DIA- LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS- HCTZ 25MG CADA DIA- AMLODIPINO 5 MG DIA- ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG DIA- METFORMINA 850 MG DIA SOBRE EL ALMUERZO- ACETAMINOFEN CON DOLOR FAMILIARES: PADRES HTA* PARACLINICOS: RMN CEREBRAL CON CONTRASTE (31/01/20): LESIONES HIPERINTENSAS SUBCORTICALES EN CENTROS SEMIOVALES Y PARAVENTRICULARES BILATERALES. SIN HIDROCEFALIA, CON LESION TUMORAL REDONDEADA DE BORDES DEFINIDOS DE 8 x 9x 12mm FALCOTENTORIAL DERECHA SIN EFECTO DE MASA SOBRE EL PARENQUIMA ALERTA. FUNCIONES MENTALES SUPERIORES CONSERVADAS. PARES CRANEALES SIN ALTERACIONES. NO SE REALIZA FONDO DE OJO POR CONTINGENCIA. MOTOR: FUERZA 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES. RMT +++/++++ SIMETRICOS. NO SIGNOS CEREBELOSO. NO SIGNOS MENINGEOS. MARCHA EN TANDEM SIN ALTERACIONES. PUNTOS DE ARNOLD POSITIVOS HEMICRANEANOS IZQUIERDOS DE PREDOMINIO, PERO BILATERALES. LIMITACION PARA ARCOS CERVICALES. PLAN: PACIENTE CON CUADRO CRONICO DE CEFALEA PRIMARIA TIPO TENSIONAL. EXAMEN NEUROLOGICO SIN SIGNOS DE FOCALIZACION O MENINGISMO. CON MULTIPLES PUNTOS GATILLO DE DOLOR PERICRANEALES. TIENE IRM CEREBRAL SIMPLE CON HALLAZGO DE MENINGIOMA DE CARACTERISTICAS BENIGNAS, NO CANDIDATA A MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO EN SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA. ADEMAS ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR DE PEQUEÑO VASO SECUNDARIO A COMORBILIDADES CARDIOVASCULARES Y SAHOS. SE INDICA IMIPRAMINA 10 MG NOCHE POR 3 MESES, Y CICLO CORTO DE RELAJANTE MUSCULAR. TERAPIA FISICA. CONTROL EN 3 MESES. IDX: 1. CEFALEA PRIMARIA 2. ENFERMEDAD ARTERIOESCLEROTICA CEREBRAL FAZEKAS 23. MENINGIOMA FALCOTENTORIAL DERECHO</p>							
Responsable:	MAFLA, KATHERINE							
Documento de Identidad:	1018432831							
Especialidad:	NEUROLOGIA							
Órdenes Clínicas								
Fecha:	22/05/2020		Hora:	13:16				
Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890202-	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA	BECERRA, JAIME	NEUROCIRUGIA	No Prioritaria	12UTNEUC	Cargado	23/05/2020	
Justificación: SS CITA CONTROL EN 1 AÑO, SS VALORACION POR NEUROLOGIA								
Órdenes Clínicas Ambulatorias								
Fecha:	22/05/2020		Hora:	13:28				
Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
Impreso por: JOAQUIN PABLO GOMEZ PENA Fecha y Hora de impresión: 24/11/2020 10:42:28 Página: 3/5								

9. Nunca he participado en actividades de gestión cooperativa o empresarial.

10. No conozco a la COOPERATIVA PRONALCOOP, con NIT 900.346.966.
11. Recientemente me enteré de que había sido intervenida por la superintendencia de sociedades con una medida que pesa sobre todo mi patrimonio como explico en el siguiente capítulo.
12. De manera que después de enterarme de esa decisión he tenido que contratar un abogado que investigue los motivos de semejante medida en mi contra.
13. Gracias a las gestiones de ese señor es que me he enterado de todas las situaciones que presento a continuación.

HECHOS CONCRETOS QUE EVIDENCIAN EL ERROR AL INTERVENIRME

1. Al parecer mi vinculación se debió a que supuestamente fui miembro principal del consejo de administración de PRONALCOOP.
2. Sin embargo, les confirmo que yo **NUNCA** fui miembro del consejo de administración, pues no conozco esa entidad ni tuve nunca ninguna relación con esa entidad.
3. **Nunca actué como miembro del consejo de administración.** Pues nunca fui a ninguna asamblea o sesión del consejo.
4. La prueba de ello son las actas del consejo de administración que adjunto, que me llegaron luego de que el anterior representante legal, Germán Ruiz Zarate con el email (germanruizzarate@gmail.com), fuera contactado para pedirle la documentación.
5. Como yo no tenía correo electrónico me vi en la necesidad de pedirle a mi hijo que recibiera dicho correo, que adjunto para validar su origen.
6. Para efectos de esta tutela abrí el correo electrónico que ahora indico.
7. Cuando me enteré de que estaba intervenida por una supuesta vinculación como miembro del consejo de administración buqué las actas que estaban inscritas en la Cámara de Comercio de PRONALCOOP.
8. Allí encontré el acta No. 7, que supuestamente la Superintendencia de Sociedades usa para indicar que yo participé, en esa acta no se evidencia que yo haya participado.
9. Como puede verse en el acta yo no asistí a la reunión.
10. Para acreditar esta falencia adjunto el acta No.7 tal como está inscrita en el registro mercantil, es decir, tal y como es oponible a terceros.
11. Las cosas internas, que no sean públicas, no se pueden usar para intervenirme, pues si yo hubiera sabido de ese error en el registro me hubiera opuesto.
12. **YO NUNCA ME POSTULÉ PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PRONALCOOP.**
13. Desconozco las supuestas condiciones en las que pudieran haber sometido a votación mi nombre, pues yo no me inscribí en ninguna plancha, no voté en esa elección, no me consta que haya votado alguien por mí.
14. Desconozco en qué momento me pudieron haber designado.
15. **YO NO ACEPTÉ LA SUPUESTA DESIGNACIÓN QUE ME HICIERON.**
16. La prueba de ello es que en ningún lugar obra una firma en una carta de aceptación como miembro principal del consejo.
17. En los documentos inscritos en la Cámara de Comercio **NO APARECE NUNCA MI CARTA DE ACEPTACIÓN COMO MIEMBRO PRINCIPAL** del consejo de administración de PRONALCOOP, tal como lo indica el Código de Comercio en su artículo 28.5, donde se aclara que se deben inscribir en el registro mercantil los actos en los que se modifique la administración de una entidad sometida a registro, que se complementa con el artículo 29.4 que aclara que estos actos sujetos a registro no producen efectos sino a partir de su inscripción, de manera que al no haber sido inscrito mi nombramiento no hay lugar a que se le afecte interviniéndome.

18. En los documentos inscritos en la Cámara de Comercio no aparece nunca copia de mi cédula en la inscripción como miembro principal del consejo de administración de PRONALCOOP como lo indica el Código de Comercio por ser un acto que modificaba la administración de una entidad sometida a registro.
19. Mi identidad no fue validada con un certificado de vigencia de mi cédula de ciudadanía.
20. Así que le pedí las actas del consejo de administración al representante legal y me las envió al correo de mi hijo y en efecto **NO APAREZCO YO ASISTIENDO A NINGUNA SESIÓN, tal como se evidencia en las actas que adjunto, desde el nacimiento de la entidad, desde el 29 de marzo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2016.**
21. En ese sentido yo no voté en ninguna sesión del consejo y por ende nunca aparece mi nombre, ni mi cédula, ni mi firma ejerciendo el cargo de miembro del consejo de administración. Por lo cual nunca tuve la condición de administradora de la entidad, pues reitero que no conozco esa entidad.
22. Yo no participé en ninguna reunión del consejo.
23. De esta manera hay un evidente error de vinculación de mi patrimonio en el proceso, pues yo no tengo ninguna condición para ser intervenida.
24. Además, no hay ninguna evidencia de que yo actuara en esa cooperativa.
25. Sin embargo, como el auto de intervención no tiene recurso de ninguna naturaleza tengo como única opción para corregir este error fáctico formular esta acción de tutela, pues se me vulneran múltiples derechos fundamentales.
26. Así las cosas, no hay pruebas en mi contra y me están obligando a buscar pruebas en las que conste que yo no participé.
27. En conclusión, se me vincula con un acta que adolece de todos estos defectos que vician su oponibilidad: (i) nunca se inscribió mi nombramiento, (ii) no se acreditó ninguna aceptación y (iii) no se adjuntó mi documento de identidad y el acto de nombramiento está viciado por estos elementos: (i) no existió ninguna participación de mi parte, (ii) supuestamente la entidad me designó pero esa sola designación no surte ningún efecto sin mi aceptación, de manera que mi supuesta designación es inexistente.

HECHOS GENERALES

1. Ni el Decreto 4334 de 2008, ni el Régimen de Insolvencia Empresarial o sus normas reglamentarias, establecieron una etapa relacionada con la desvinculación de sujetos del proceso de intervención.
2. Por lo tanto, debe buscarse una solución en las demás normas que son aplicables.
3. El artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 remite a la Ley 1116 de 2006 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero ninguna de estas normas establece una etapa relacionada con la desvinculación al proceso de los sujetos.
4. No obstante, esto no puede traducirse en el hecho de que no hay espacio para la participación de los intervenidos.
5. Por su parte, el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015 determinó que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.
6. Sin embargo, tal norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 065 de 2020.
7. De manera que no puede sostenerse que las solicitudes de des intervención puedan seguir siendo tratadas como objeciones al inventario.

8. Esto ha sido puesto en evidencia por el Ministerio Público en el trámite de varios procesos de intervención, en los que ha mencionado la conveniencia de contar con una oportunidad que responda con mayor vehemencia al principio de celeridad, pues lo cierto es que en estos procesos los intervenidos son sometidos a una situación de indefensión de manera indeterminada en el tiempo.
9. En este sentido, las solicitudes de exclusión al no ser resueltas como objeciones al inventario, podrán decidirse en auto separado sin perjuicio de la posibilidad, en virtud del principio de celeridad, que el juez determine la conveniencia de decidirlo en audiencia, por lo que acudo por este medio a solicitar mi desvinculación del proceso de manera inmediata por el error fáctico con el que me han vinculado.
10. Por lo que ante este laberinto que me deja sin salidas debo acudir a la acción de tutela para pedir mi desvinculación por error fáctico grave.
11. Supuestamente con Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, le informó a la Delegatura de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante Pronalcoop).
12. En ese proceso yo no tuve ninguna vinculación ni conocimiento.
13. Nunca me notificaron el Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018.
14. Nunca publicaron el Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018.
15. Nunca me permitieron oponerme al Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018.
16. Supuestamente en ese memorando se indica que las operaciones adelantadas por Pronalcoop se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S.
17. Supuestamente en ese memorando se solicita que se adopten las medidas que correspondan de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.
18. Lo anterior por cuanto, supuestamente Pronalcoop, estuvo vinculada activamente en la actividad de captación ilegal desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S, toda vez que supuestamente pudo evidenciarse que participó en la operación de originación y venta de supuestos créditos que sirvieron de insumo para la recepción de recursos del público.
19. No conozco las pruebas que usaron para llegar a esas conclusiones.
20. No he podido oponerme a esas pruebas.
21. En virtud de lo señalado, mediante Auto 460-006678 de 9 de agosto de 2019 se ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Cooperativa Pronalcoop, con Nit N° 900.346.966.
22. Supuestamente, a través de Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020, la Delegatura para la inspección Vigilancia y Control solicitó la adopción de medidas de intervención previstas en el Decreto 4334 de 2008 sobre los miembros del Consejo de Administración y Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva De Proyección Nacional Pronalcoop. NIT 900.346.966-1.
23. Nunca me notificaron el Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020.
24. Nunca publicaron el Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020.
25. Nunca me permitieron oponerme al Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020.
26. No conozco ni comprendo la naturaleza jurídica de los memorandos.
27. Sé que en otros procesos se dictan resoluciones de intervención, de manera que no entiendo cuál es el debido proceso que deberían seguir por que en otros casos si se concede la garantía de notificación de las resoluciones de intervención.

28. Supuestamente se dio una investigación administrativa, pero desconozco el alcance de esta y el objetivo que se persiguió en ella.
29. Nunca se me garantizó el derecho de defensa en la investigación administrativa.
30. La investigación administrativa se dio sin garantizarme el derecho a ser escuchada.
31. La investigación administrativa se dio sin garantizar mi derecho de audiencia y defensa.
32. Supuestamente en la investigación administrativa se pudo concluir que de conformidad con lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 4334 de 2008, nuevos sujetos de intervención (dentro de los que me incluyeron) se encuentran vinculados con el ejercicio de captación no autorizada de dineros del público, a través de las actividades adelantadas por dicha Cooperativa.
33. No se ha indicado en el proceso la manera en que se encontró que yo personalmente estaba vinculada a las operaciones que intervinieron.
34. No se han dado a conocer las pruebas con las que se encontró que yo personalmente estaba vinculada a las operaciones que intervinieron.
35. La única mención que se hace de mi en el AUTO 2020-01-559518, donde me vinculan al proceso de intervención es la siguiente:

“Examinado el certificado histórico expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue allegado mediante radicado 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019, y las actas de Asamblea General Ordinaria de Asociados, aportadas por el interventor, a través de radicado N° 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020, se encuentran las personas que fueron designadas como miembros principales del Consejo de Administración (2013 a 2016), a saber:

Imagen 2. Relación de Actas de Pronalcoop en las que se ratifica el nombramiento “ del señor Ruiz Zárate como Representante legal.

NOMBRE	CÉDULA	CALIDAD	ACTA
GLORIA INÉS CLAVIJO OSPINA	47.576.006	Principal	N° 04 del 29/03/2012 N° 07 del 20/03/2015
NUBIA JANNETTE FARFAN RUIZ	52.077.983	Principal	N° 04 del 29/03/2012
DORA CLEMENCIA CLAVIJO DE PINZÓN	41.394.639	Principal	N° 04 del 29/03/2012
JUAN CARLOS BULLA	79.714.123	Principal	N° 07 del 20/03/2015
ALBA MERCEDES GONZALEZ DE MEDINA	41.611.156	Principal	N° 07 del 20/03/2015

Fuente: Superintendencia de Sociedades

36. Desconozco los radicados 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019 y 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020.
37. Los radicados 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019 y 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020 no están disponibles para la consulta en línea.
38. Los radicados 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019 y 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020 no están disponibles para la consulta en el expediente físico, que mi abogado fue a consultar el pasado miércoles 11 de Noviembre de 2020 a las 3:00 P.M., de acuerdo con la cita concedida por el funcionario Juan Carlos Marin Beltran.
39. De manera que no me puedo oponer a ellos.
40. En esas condiciones es imposible defenderme de las acusaciones que se me hacen.
41. En el referido auto de intervención se resolvió **“Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Gloria Inés Clavijo Ospina C.C.41.576.006, Nubia Jannette Farfán Ruiz C.C. 52.077.983, Dora Clemencia Clavijo de Pinzón C.C. 41.394.639, Juan**

Carlos Bulla C.C. 79.714.123, Alba Mercedes González de Medina C.C. 41.511.156, por haberse desempeñado como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop, con Nit 900.346.966 y de Germán Ruiz Zarate C.C. 19.196.035 como Representante Legal de esta.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

42. Que se acompaña de la siguiente decisión: “**Séptimo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutoria de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del intervenido.”

43. En este sentido, al no ser necesaria la audiencia para el trámite de las solicitudes de desintervención, el juez del proceso puede decidir mi exclusión del proceso inmediatamente ante el evidente error que cometieron.

44. Así se resolvió en el 420-04001 del 14-12-2020 de la Superintendencia de Sociedades:

“b. Trámite de las solicitudes de desintervención desde la expedición del Decreto 065 de 2020.

8. De acuerdo con lo señalado, respecto de las personas vinculadas al proceso de intervención, por haberse determinado su participación en los hechos objetivos y notorios de captación determinados en la investigación que al efecto se adelanta, genera una presunción legal de responsabilidad en las actividades de captación. Esta presunción es de carácter legal, es decir que puede desvirtuarse.

9. Sin embargo, el Decreto no determina una etapa o procedimiento expreso para que los sujetos intervenidos soliciten su desintervención, del proceso. No obstante, este despacho ha sostenido que en garantía de los derechos de los sujetos, es preciso permitir la oportunidad para desvirtuar la presunción señalada.

10. Para ello, el Despacho a encontrado que ni el Decreto 4334 de 2008, ni el Régimen de Insolvencia Empresarial o sus normas reglamentarias, establecen una etapa relacionada con la desvinculación de sujetos del proceso. Por su parte, el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 1074 de 2015 determinó que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor. Sin embargo, tal norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 065 de 2020.

11. En este sentido, con el fin de dotar a las partes de seguridad jurídica, se ha considerado necesario delimitar el trámite para las solicitudes de desintervención. Ante la señalada derogatoria, no puede sostenerse que las solicitudes de desintervención puedan seguir siendo tratadas como objeciones al inventario. Únicamente, en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 18864, en caso de que el inventario haya sido puesto en traslado durante la vigencia de la derogada norma del Decreto 1074 de 2015, las solicitudes de desintervención deberán seguir siendo tratadas como objeciones al inventario.

12. En este caso, el inventario valorado de bienes fue presentado en memorial 2020 - 01 - 575301 el 30 de octubre de 2020, luego de los requerimientos hechos por el Despacho. El mismo fue puesto en traslado con consecutivo 2020-01-626781 de 9 de diciembre de 2020. Así, al momento de la entrada en vigencia del Decreto 065 de 2020 (el 21 de marzo de 2020), no se había empezado a surtir el trámite del inventario.

13. Por lo anterior, de acuerdo con lo ya expresado en el Auto 2020-01-278561 del 19 de junio de 2020 emitido en el proceso de intervención de Bienes Raíces Galeras SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, las solicitudes de desintervención no pueden continuar resolviéndose como objeciones al inventario.

14. Por este motivo, el traslado de las solicitudes de exclusión realizado en consecutivo 415-000109 del 16 de septiembre de 2020 se hizo en virtud del artículo 110 del Código General del Proceso. En el mismo traslado se explicó que ello se realizaba en virtud de

la derogatoria del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 por parte del 49 del Decreto 65 de 2020. En este sentido, al no ser resueltas como objeciones al inventario, estas solicitudes podrán decidirse en auto separado sin perjuicio de la posibilidad, en virtud del principio de celeridad, que el juez determine la conveniencia de decidirlo en audiencia.

15. En este sentido, al no ser necesaria la audiencia para el trámite de las solicitudes de desintervención, este Despacho negará la solicitud presentada por Javier Alberto Medina. Se advierte que lo anterior, en absoluto, puede tener como consecuencia la reducción de las garantías del debido proceso de los intervinientes. Por ello, este Despacho deberá emitir un auto que decida sobre las pruebas aportadas y solicitadas en las solicitudes de desintervención. Igualmente, los intervinientes podrán presentar los recursos que sean procedentes contra las decisiones que emita este Despacho al respecto.”

HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO

1. He revisado, por varios días, el expediente completo de PRONALCOOP y les puedo dar las siguientes observaciones:
 - a. Solo se han emitido 29 autos en todo el proceso, de esos la mayoría son resolviendo solicitudes de información y aprobaciones de gastos.
 - b. El expediente además tiene 932 radicados “de entrada”, de estos considero importantes estos:
 - i. En la decisión 2 redujeron el valor que debería PRONALCOOP a \$2.500.733.014.
 - ii. En la decisión 6 se resolvió esto respecto de mi caso personal: “PRIMERO. No reconocer a ninguna persona como afectada por no existir reclamaciones presentadas en el marco del proceso diferentes a las ya reconocidas en la oportunidad procesal correspondiente.” Es decir no hay personas que hayan reclamado directamente en mi contra.
 - iii. En Ningún radicado se expresa la responsabilidad que me corresponde a mí, ni las pruebas que sustenten mi intervención.

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Debe dejarse claro desde ya que fui intervenida sin que se haya tenido en cuenta que soy un sujeto de especial protección constitucional, en los términos señalados por Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2011, dónde se estableció que:

*“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los **ancianos**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.* (Subrayado fuera del texto).

En mi caso particular y concreto tengo la condición de ancianidad que me hace un sujeto de especial protección constitucional. De manera que obligarme a soportar este proceso me ha generado una difícil situación personal pues no tengo como cumplir mis obligaciones ni mantener un mínimo de dignidad tras haber perdido el goce de mi patrimonio.

De lo anterior se deriva que se justifican en mi favor medidas de discriminación positiva, en virtud de las cuales es posible que dentro del marco de la acción de tutela se establezcan medidas tendientes a obtener mi exclusión de este proceso que ha decretado la Superintendencia de Sociedades en mi caso, de manera inmediata ante el evidente error fáctico en el que se funda mi intervención.

Más aun cuando en el expediente está probado que me encuentro en una situación de gran vulnerabilidad, pero que además que con el análisis de los documentos agregados al expediente y de las pruebas que adjunto, es claro que se me tienen sometida a este proceso de intervención siendo una persona mayor pensionada y que no participé en la administración de la entidad.

Ante las especialísimas condiciones que ostento se hace necesario que en el marco de las garantías que se conceden en un Estado Social de Derecho, se estudien posibles medidas tendientes a obtener mi exclusión, mientras se resuelven de fondo las situaciones generales y particulares en la debida oportunidad procesal.

Todo lo anterior, para que las medidas que se impongan sean proporcionales a lo que se evidencia en el expediente, de acuerdo con las circunstancias probatorias acreditadas en las que es claro un evidente error pues yo no actué como administradora de PRONALCOOP pues nunca fui miembro del consejo de administración como principal y nunca asistí a ninguna reunión.

Tal como lo ha señalado en pretérita oportunidad el juez de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades: *"las medidas de intervención, en cada caso concreto, pueden ser discrecionalmente adecuadas o readecuadas, según la necesidad que dicten los soportes que obren en el expediente."* (Auto 420-007580).

Así las cosas, en una armonización de la jurisprudencia dictada por ese Despacho, en línea con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, sería conveniente que se ordenara mi exclusión.

Si bien es cierto que entiendo que el juez del proceso puede definir la oportunidad procesal adecuada para obtener la exclusión de mis bienes, derechos y haberes del proceso de intervención de PRONALCOOP, estar sujeta a esa espera de que se realice la audiencia o de que el despacho decida tramitar la exclusión es un vulneración en si misma al debido proceso por estar sometida a un proceso sin conocer el desarrollo esperable y por tanto considero que se hace necesario pedir en mi favor la intervención del juez de tutela en este caso, debido a que:

1. El señor Agente Interventor designado en este caso no ha cumplido con el deber legal de presentar el mencionado inventario valorado, que en los términos del Decreto 1910 de 2009, que indica *"El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. En este caso, no habrá lugar a la celebración de audiencias de que trata la Ley 1116 de 2006."* Debió presentar a más tardar el 6 de enero de 2021, ya que la decisión 6 del proceso se emitió el 14 de diciembre de 2020, al no presentarlo me están sometiendo de manera indefinida en este proceso.
2. De manera que no considero pertinente ni adecuado a las normas, valores y principios de nuestro Estado Social de Derecho, que se me obligue a permanecer en las penosas rigurosidades del proceso de intervención sin que se habilite la oportunidad procesal para ejercer mi adecuada defensa y que se defina mi exclusión por el protuberante error al intervenirme.

Por todo lo anterior, acudo a su despacho a solicitar que se le ordene a la Superintendencia de Sociedades que habilite un espacio concreto de manera inmediata para determinar la exclusión anticipada de la medida de intervención o sobre los bienes, derechos y haberes de los intervenidos en este proceso, siguiendo su propia jurisprudencia dictada en el precitado auto jurisprudencia 420-04001 del 14-12-2020, dónde se dejó claro que *“estas solicitudes podrán decidirse en auto separado sin perjuicio de la posibilidad, en virtud del principio de celeridad, que el juez determine la conveniencia de decidirlo en audiencia”*, especialmente en mi caso por ser una persona en estado de vulnerabilidad que se ha visto afectada gravemente en este proceso de manera injustificada ante la inexistencia de sustentos que justifiquen mi intervención y subsidiariamente que se dicten las decisiones respectivas para garantizar mi derecho efectivo a una defensa justa. De esta manera además el proceso se evitaría importantes desgastes, gastos, honorarios y procedimientos innecesarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en de la Carta, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

1. VULNERACIONES AL DERECHO DE DEBIDO PROCESO

Atendiendo a que las vulneraciones al debido proceso a las que me he visto sometida en este proceso son varias, con el fin de organizar las situaciones procederé a analizarlas por separado de la siguiente manera:

a. ERROR PROTUBERANTE EN MI VINCULACIÓN

Como indiqué, en el proceso se me vinculó por un protuberante error, pues la Superintendencia de Sociedades consideró que yo era miembro principal del consejo de administración, tomando como fundamento de su decisión en el acta No. 007 que adolece de una ausencia de inscripción en el registro mercantil respecto a mi supuesta vinculación como miembro del consejo, pues como se ve en el acta que adjunto mi aparente nombramiento NUNCA SE INSCRIBIÓ, de manera que es INOPONIBLE, al no cumplir con el código de comercio que sobre este aspecto obliga a que se realice este tipo de registros así: *“ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante(...)”*, de manera que mi supuesta designación como miembro del comité en realidad nunca existió, pues carece de una participación de mi parte, pues yo no me postulé, no voté, no aprobé el acta, no acepté el nombramiento, no firmé una carta de aceptación, ni aporté mi documento, de manera que no hay ningún acto que de lugar a deducir de ninguna manera mi participación en la designación, no hay ningún documento autenticado o reconocido por mi parte, de manera que tiene aplicación este artículo del Código de Comercio: *“ARTÍCULO 40. <REGISTRO DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS NI RECONOCIDOS>. Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.”* Pero como yo no asistí personalmente a inscribir el acto ante la cámara de Comercio, es protuberante el error que se cometió a la hora de tomar la decisión de intervenirme, pues la superintendencia no hizo ni el

mínimo esfuerzo para establecer si en realidad estuve vinculada como miembro del consejo de administración.

Lo anterior se confirma cuando se hace evidente que en realidad nunca actué como miembro del mencionado consejo, por el contrario, existen estas situaciones que dan lugar a mi inmediata exclusión del proceso:

1. Yo no tengo ninguna relación con la cooperativa y por ello es un despropósito que esté vinculada a este proceso, ni tengo ningún conocimiento de la entidad ni como cliente, ni como administrador ni de ninguna otra manera.
2. Yo no tengo el perfil personal ni profesional para ejercer una actividad directiva de una entidad, pues como lo he manifestado yo no tengo estudios ni conocimientos como para enfrentar esa actividad.
3. Yo no me postulé al consejo de administración, como se evidencia en el acta de la asamblea de asociados que adjunto como prueba.
4. Yo no fui elegida.
5. Yo no voté en esa elección, ni en ninguna otra.
6. Yo no firmé una aceptación.
7. Hay un error protuberante en el registro de mi supuesto nombramiento como miembro principal del consejo de administración, pues no hay carta de aceptación inscrita en la cámara de comercio.
8. No está mi copia de la cédula.
9. No está la validación de mi cédula.
10. En cambio, en el acta donde supuestamente me nombran como miembro del consejo si se nombró a un revisor fiscal suplente y en ese caso si hay copia de su documento de identidad, de su validación de esa identidad y de la carta de aceptación.
11. Considero entonces que pude haber sido suplantada.
12. No existe prueba de que yo haya participado en el consejo de administración.
13. De hecho, en las actas del consejo de administración que entregó el señor GERMAN RUIZ ZARATE en su condición de ex representante legal, que adjunto, se demuestra que nunca participé, pues se hace evidente que nunca asistí, nunca voté, nunca las presidí, ni fui secretaria, no tomé ninguna decisión, no hice ninguna propuesta, no firmé ninguna acta, ni ningún extracto de ninguna acta, no inscribí ninguna en el registro mercantil, todos esos actos están concentrados en otras personas.
14. Nunca avalé estados financieros con mi firma.
15. Nunca aprobé estados financieros.
16. No asistí a ninguna asamblea de PRONALCOOP.
17. De manera que se debe aplicar la jurisprudencia que se dictó en el acta 2018-01-465510, donde se resolvió "*Tercero. Excluir del presente proceso de intervención a Ana Milena Aguirre Mejía y poner a disposición del proceso de la sociedad Credimed del Caribe S.A.S. expediente 77054, todas las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado sobre los bienes de Ana Milena Aguirre Mejía, en especial, aquella que recae sobre la motocicleta con placas FJT72B a dicho proceso.*" Dada la ausencia de vinculación de esa señora en ese proceso.

Con todo lo anterior, mi vinculación en este proceso no se fundamenta en ningún elemento de responsabilidad, por el contrario se evidencia una

evidente ausencia del elemento de conducta, pues no existe ninguna acción u omisión que justifique mi intervención.

En ese sentido hay un error fáctico y probatorio que hace evidente que no debí ser vinculada al proceso y no es justo que no tenga manera de hacer ver eso al juez. Es evidente que no es ajustado al debido proceso que deba esperar un proceso y verme sometida a una serie de rigores feroces de este proceso donde se gaste dinero y se desgaste la administración para que solo después de muchos trámites se me libere de este proceso.

b. OMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL SUPUESTO PERIODO DE CAPTACIÓN

Como indiqué en los hechos en ningún radicado del proceso se ha determinado por parte del juez del proceso los extremos temporales en los que supuestamente se dieron actos de captación, de manera que no cuento con la oportunidad de refutar mi responsabilidad ante la ausencia de ese importante elemento.

c. OMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como indiqué, en ningún radicado del expediente existe ninguna prueba en la que se compruebe mi vinculación como miembro principal de PRONALCOOP y un elemento que justifique medidas de intervención sobre TODO mi patrimonio. De manera que desconozco los hechos de los que me debo defender.

d. DENEGACIÓN DE ACCESO A PRUEBAS RELEVANTES

Como se vio en el capítulo de hechos, en el expediente no se han agregado los memorandos que fundan mi intervención, ni los radicados en los que supuestamente se agregaron las pruebas de mi supuesta vinculación, de manera que no conozco las pruebas que debo desvirtuar y por ello me están sometiendo a un proceso que vulnera mi derecho a la defensa.

e. OMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN & DENEGACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN

Como se ha visto, en este escrito queda claro que la Superintendencia de Sociedades en cabeza del señor Superintendente Delegados para Inspección, Vigilancia y Control está cometiendo un grave error de interpretación del Decreto 4334 de 2008, en virtud del cual está cercenando gravemente el derecho de defensa de los intervenidos en este caso al no haber emitido una resolución de intervención y de esa manera (i) nos cercenó el derecho a estar notificados de la decisión con la que terminó la investigación administrativa y (ii) no ha concedido la debida oportunidad para formular recurso de reposición contra la resolución de intervención.

Lo cual se agrava en mi caso, pues como se ve yo no era representante legal de la sociedad intervenida ni administradora y por un error me vincularon al proceso, de manera que nunca tuve oportunidad de ser partícipe en el proceso previo al auto de intervención que se dictó en este proceso.

Debe recordarse antes de cerrar este punto que de acuerdo con el derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional los intervenidos también tenemos derecho a la defensa “ durante

la investigación”, situación que no se respeta al no permitir el acceso a las pruebas y la negación del recurso de reposición de los intervenidos.

Pues el mismo artículo en comento señala que tenemos también derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, pero es natural y obvio que para poder controvertir las pruebas y allegar otras se hace necesario que se den a conocer y que se dé la oportunidad procesal de alegar en su contra, lo que se hace imposible en el presente caso ante la política de negativa de entrega de las mismas ejecutada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

Por la gravedad de este manejo enviaré copia de este escrito a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se informe de lo que está sucediendo.

2. OTRAS VULNERACIONES AL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE SE DEBEN EVALUAR EN ESTE CASO

Como se ha anunciado en este escrito se debe tener claro que al vulnerar el derecho al debido proceso como se ha hecho en este caso a los intervenidos también se nos ha sometido a una serie de situaciones que no pueden dejar de ser analizadas por el juez de tutela.

Pues no solo se han vulnerado derechos sino garantías constitucionales que protegen a todos los administrados como es el caso de la señalada en el artículo 121 constitucional donde se señala que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que la Ley les permite, situación que en el caso de la expedición de la Decisión No. 3 del proceso que se indica no se cumple. Pues como se ha relatado se ha procedido a crear una etapa procesal inexistente en este caso y de esta manera se está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso pues no se está agotando en este caso con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y por el contrario el agente interventor está ejerciendo funciones de agente liquidador situación que no se acompaña con la naturaleza del proceso de toma de posesión.

Por su parte el derecho y la garantía de la igualdad no se está respetando por parte de los accionados, porque si bien es cierto les asiste el deber de protección de los presuntos afectados, también es cierto que se debe agotar esa función con apego a las normas procesales, de orden público aplicables.

Pues proceder con un manto de legalidad en una intervención inadecuadamente como la que se pone en evidencia en este escrito es un trato desigual contra los intervenidos, pues se les está persiguiendo de manera desproporcionada e innecesaria, dejando una puerta abierta para siempre para que en cualquier momento futuro se eleven reclamaciones que los afecten.

De igual manera, al adelantar la medida de toma de posesión sin consideración a que soy un sujeto de especial protección constitucional, es decir sin atender el mandato de discriminación positiva a mi favor me pone en una especial situación de vulnerabilidad que se debe corregir ordenando mi exclusión urgente de este proceso y el de las demás personas naturales intervenidas ante la evidencia de la

desproporcionalidad de la medida, la falta de razonabilidad, la ausencia de justificación y la inexistencia de reclamos válidos.

Se reitera que nadie se opone al debido reconocimiento de las reclamaciones de las personas que lo hayan hecho en la debida oportunidad y siguiendo los ritos debidamente establecidos para tal fin. Pero lo que ocurre en este caso es que no se cumplieron dichos ritos y se pretende aplicar una sanción material de confiscación sobre los patrimonios de los intervenidos con miras a que se paguen unas reclamaciones “reconocidas como extemporáneas”, lo cual atenta contra otra garantía constitucional de no confiscación que se está obviando en este caso.

De igual manera se ha afectado la intimidad, la salud, la honra, el buen nombre y la vida digna de las personas intervenidas ante las actuaciones de los accionados, por las propias cargas que con rigor imparte el Decreto 4334 de 2008 a los intervenidos, que en este caso estamos siendo sometidos a un manejo irregular que nos afecta de manera fuerte.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con las acciones y omisiones anteriormente reseñadas y analizadas con el fundamento de derecho que señalé se configuran una serie de situaciones que violan, amenazan y ponen en peligro el derecho fundamental a debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana, que además está vinculado por su estrecha conexidad con otros derechos fundamentales, valores, principios y garantías constitucionales que deben ser protegidos por el señor juez de tutela con ocasión de la presente acción.

Por todo lo relatado y analizado en este escrito, presento ante su Despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Que se ordene de forma inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que cese las acciones que están afectando mis derechos.
2. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades que de manera urgente, en el término que defina el despacho, ordene la terminación de la medida de intervención sobre mis bienes, derechos y haberes, ante la evidente ausencia de responsabilidad en mi caso y el error protuberante en mi vinculación al proceso como miembro principal del consejo de administración.
3. Así mismo que como consecuencia de lo anterior, se libren los respectivos oficios masivos para que se actualicen las bases de datos donde se incluyeron medidas cautelares contra los intervenidos, se levanten las mismas.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la Superintendencia de Sociedades en cabeza de los señores Superintendentes Delegados para INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL y para ASUNTOS DE INSOLVENCIA.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. ACTA DE ASAMBLEA

Adjunto el acta No. 007 de la asamblea general de asociados del 20 de Marzo de 2015, en la copia textual que emite la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se hace evidente que mi supuesto nombramiento como miembro principal del consejo no se inscribió y no cumplió con los requisitos para hacerse oponible ante terceros, pues no se presentó mi carta de aceptación, no se exigió copia de mi documento, ni se validó la vigencia de mi cédula, como si se hizo parta inscribir el revisor fiscal suplente, de manera que en los términos del artículo 29.3 del Código de Comercio no se inscribió mi nombramiento de manera adecuada y en ese sentido siguiendo la regla del artículo 29.4 no produce efecto.

Se evidencia que yo no pedí la inscripción de esa acta, sino que fue el representante legal, yo no aparezco asistiendo, yo no fui elegida como presidente ni secretaria de la reunión, no estuve en el quorum, nunca estuvo mi nombre, mi cédula ni mi firma en ningún aparte del acta inscrita en la Cámara de Comercio, no se adjuntó mi documento de identidad, ni se verificó mi identidad, pues como se ve en el acta inscrita, se inscribió un extracto que no incluyó mi nombramiento, en aplicación de esta norma:

“ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

(...) 3. La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y”

Falencia que se suma a que no se adjuntó ninguna carta de aceptación de mi parte, de manera que no existe en realidad mi designación y por tanto no debo estar intervenida, lo que obliga a que se deje sin efectos ese nombramiento como se ve al analizar esta norma del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

(...)

*4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro **no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.**”*
(Subrayado fuera del texto.)

2. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Adjunto las actas del consejo remitidas por GERMAN RUIZ ZARATE, en su condición de ex representante legal de PRONALCOOP. Con su respectivo correo electrónico de remisión proveniente de la cuenta germanruizarate@gmail.com, donde se evidencia que las firman otras personas **desde el 29 de marzo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2016.**

3. Documentales que se ruega consultar en internet

Como se indicó en este escrito en la página de avisos de la Superintendencia de Sociedades se publicaron las decisiones 1 al 6 del señor Agente Interventor que se ruega consulta en esta página para su identificación en la cartelera:

<https://www.marquezabogadosasociados.com/pronalcoop-multisoluciones>

4. Documentales que se ruega oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que las aporte

- 1) Los memorandos donde definieron que debería estar intervenida.
- 2) Los radicados **(i)** 2019-01-400776 del 6 de noviembre de 2019, donde la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Administrativas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, la información histórica de representación legal, junta directiva y/o consejo de administración y revisoría fiscal de Pronalcoop, **(ii)** el certificado histórico expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue allegado mediante radicado 2019-01-411981 y **(iii)** las actas de Asamblea General Ordinaria de Asociados, aportadas por el interventor, a través de radicado N° 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PERTINENCIA DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que la presente acción hace una denuncia de varios hechos constitutivos de vulneraciones a los derechos, garantías, principios y valores constitucionales que considero vulnerados, violados y amenazados por los accionantes considero pertinente esta acción para sentar un importante precedente que garantice un mejor ejercicio de las funciones que desarrolla actualmente la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 4334 de 2008, por lo que pido al señor juez de tutela que analice esta acción con la visión de la necesidad de un precedente que (i) defina la urgencia de que se reconozca el deber de entregar las pruebas recaudadas en desarrollo del Decreto 4334 de 2008, (ii) que garantice el derecho a formular recurso de reposición contra las resoluciones de intervención dictadas en ejecución de la función de Inspección, Vigilancia y Control que en sede administrativa ejerce la Superintendencia de Sociedades.

Pues las anteriores, son interpretaciones erróneas de la Superintendencia de Sociedades, según las cuales puede vulnerar el derecho del debido proceso de los intervenidos en virtud de que supuestamente actúa en defensa del interés general, lo cual contraría el antecedente jurisprudencial dictado en la Sentencia C-149 de 2009, donde se señaló que en todo caso este proceso debe desarrollarse con apego al debido proceso, que implica el respeto del artículo 29 constitucional.

Considero cumplido el requisito de inmediatez de la acción, ya que el auto de intervención se publicó el 23 de octubre de 2020, así como los demás requisitos de formalidad que requiere esta acción para su prosperidad en todas sus peticiones y solicito por tanto que el señor juez de tutela se pronuncie de fondo sobre todas las solicitudes elevadas en esta acción con el fin de proteger los derechos que me asisten y los de los demás intervenidos en este proceso afectados también por las medidas que se han dictado en este caso.

SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En atención a las graves situaciones descritas en este escrito y ante la necesidad de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación, solicito que se notifique de esta acción de tutela a dicha autoridad con el fin de que rinda su concepto sobre la referida situación.

Lo anterior para que en el marco de la Sentencia C-568 de 1997 de la Corte Constitucional, actúe como sujeto procesal en defensa de los derechos y garantías fundamentales que en el criterio del suscrito de acuerdo con todo lo indicado en este escrito se consideran violados por la Superintendencia de Sociedades y el auxiliar de la justicia que se accionan.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico albagonzalezdemedina@gmail.com y ivanrodriguez@lazoslegales.com.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en AVENIDA EL DORADO No. 51-80 de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, también en el siguiente: webmaster@supersociedades.gov.co

Del Señor Juez,

ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA

C.C. 41.511.156